



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2023 00153 00
DEMANDANTE	DANIEL ANTONIO HERNANDEZ SALAZAR
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

DANIEL ANTONIO HERNANDEZ SALAZAR, a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2017 00830 00, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 28 de enero de 2019, confirmada por la Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 22 de agosto de 2019, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO UN PESOS (\$2.625.101) por concepto de reajuste correspondiente a los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993; por los intereses legales consignados en el código civil o en su defecto la indexación, finalmente por las costas del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante Sentencia de primera instancia emitida el 28 de enero de 2019, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o reconocer y pagar al señor DANIEL ANTONIO HERNANDEZ SALAZAR, la pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990.

A título de retroactivo de la pensión de vejez se deberá reconocer el equivalente a \$42.013.919, liquidados desde el 1 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018.

A partir del 1 de enero de 2019, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES, deberá continuar pagando al demandante una mesada pensional equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, incluyendo 13 mesadas anuales, sin perjuicio del incremento anual a que haya lugar. Igualmente, se autoriza a la entidad de seguridad social a efectuar los descuentos en salud a que haya lugar tal como se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO. Se CONDENA a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional adeudado, que deben ser liquidados a partir del 1 de octubre de 2017 y hasta el momento efectivo del pago (...)"

El 22 de agosto de 2019, la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, confirmo en su totalidad la sentencia de primera instancia

Mediante Resolución SUB 317666 del 21 de noviembre de 2019 (f. 01.15 expediente digital), Colpensiones reconoció al demandante la suma total de \$51.951.361 por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causado entre el 01 de junio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2019; la suma de \$20.008.740 por concepto de intereses moratorios calculados desde el 01 de octubre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019; y descontando la suma de \$5.722.600 correspondientes a salud.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.625.101 por concepto de reajuste correspondiente a los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993; conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social, igualmente solicitó se decrete la medida cautelar de embargo de los dineros que posea la entidad en la cuenta de Ahorros N.º 65283208570, que la entidad demandada tiene en el BANCO BANCOLOMBIA, o subsidiariamente de la cuenta de ahorros N° 403603006841 del BANCO AGRARIO o la cuenta de ahorros N°000297044 del BANCO DE BOGOTÁ; cumpliendo cabalmente con el juramento previsto en el artículo 101 del CPTYSS.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Sobre la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

Ahora, concretamente sobre los bienes inembargables, el artículo 594 del C. General del Proceso establece que son inembargables: “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Frente a este punto, y del análisis sistemático de la normatividad aplicable, es claro que el artículo 1 del Decreto 4121 de 2011, dispone que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para otorgar los derechos y beneficios de la seguridad social de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

En torno a establecer si los recursos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES constituyen rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los derechos de los órganos que lo conforman, que son inembargables según el mandato del artículo 594 del CGP y del artículo 19 del Decreto 111 del 5 de enero de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, es menester tener en cuenta la clasificación de cobertura prevista en el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que manda:

“ARTÍCULO 3º. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (L. 38/89, art. 2º; L. 179/94, art. 1º)”. (Subrayas fuera de texto original).

Conforme a lo anterior, es claro que el mismo Estatuto Orgánico del Presupuesto manda que los recursos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no integran el Presupuesto Nacional.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que son recursos inembargables los siguientes;

“1.Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”.

Sobre el particular, la Alta Corte entre otras, en sentencias C-546 de 1992, C-071 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, ha desarrollado una línea consolidada y pacífica en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, que se materializan precisamente cuando se advierte vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y libre acceso a la administración de justicia.

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede constitucional, ha proferido una consolidada línea jurisprudencial en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo referente al decreto y práctica de medidas cautelares que afectan los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema general de pensiones, exponiendo entre otras en sentencia Nro. 51.755 del 22 de enero de 2014 SL 823 de 2014;

“Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social”.

De otro lado, los intereses moratorios en los procesos ordinarios de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, Colpensiones, quien obró como demandada en el proceso ordinario.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que el ejecutado no ha cumplido su obligación, el despacho libraré mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida en su totalidad la obligación contenida en la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura, confirmada por la Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 22 de agosto de 2019, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINOC MIL CIENTO UN PESOS (\$2.625.101) por concepto de reajuste correspondiente a los intereses

moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de intereses legales según el Código Civil o en subsidio la indexación, debiendo indicar esta dependencia judicial que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, toda vez que en este tipo de proceso no pueden involucrarse conceptos que no fueron incluidos en las decisiones que se presentan como base del recaudo ejecutivo.

Por otro lado, en cuanto a la medida cautelar solicitada, si bien el apoderado de la parte ejecutante presento juramento de conformidad al art. 101 del CPTYSS (f.01.03), advierte el Despacho que no se avizora certificados de habilitación de cuentas frente a las cuales se pretende el embargo de los dineros del Sistema de Seguridad Social, pues éstos eventualmente podrían tener el carácter de inembargables, por lo que se exhorta al apoderado judicial para que si a bien lo tiene los aporte, lo que deberá hacer en el término judicial de tres (03) días. Agotado dicho término procederá la judicatura a verificar la actuación a seguir.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor DANIEL ANTONIO HERNANDEZ SALAZAR identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 4.593.666 y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINOC MIL CIENTO UN PESOS (\$2.625.101) por concepto de reajuste correspondiente a los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO. DESESTIMAR los intereses moratorios solicitados de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

QUINTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

SEXTO. Previo pronunciamiento frente a las medidas cautelares solicitas se requiere a la parte ejecutante para que, si a bien lo tiene aporte los certificados de habilitación de cuentas frente a las cuales se pretende el embargo de los dineros del Sistema de Seguridad Social, lo que deberá hacer en el término judicial de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 123 del 24 de julio de
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria